Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena)

de 15 de octubre de 2020 *

«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014 — Derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso — Definición — Reglamento (CE) n.º 945/2005 — Determinación del contenido de nitrato de amonio — Presunción conforme a la cual un producto con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso tiene un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso»

En el asunto C-117/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos vyriausybės (Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania), mediante resolución de 8 de febrero de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 2019, en el procedimiento entre

«Linas Agro» AB

y

Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena),

integrado por el Sr. N. Piçarra, Presidente de Sala, y el Sr. S. Rodin y la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. G. Pitruzzella;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de «Linas Agro» AB, por los Sres. M. Juozaitis, E. Lenkauskas y V. Mitrauskas, advokatai;

– en nombre del Gobierno lituano, por el Sr. K. Dieninis y las Sras. G. Taluntytė y R. Butvydytė, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. S. L. Kalėda y N. Kuplewatzky, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: lituano.

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) n.º 945/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n.º 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) n.º 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO 2005, L 160, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre «Linas Agro» AB y el Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Servicio de Aduanas del Ministerio de Hacienda, Lituania; en lo sucesivo, «Administración tributaria central») relativo al pago de derechos antidumping definitivos por importaciones de fertilizantes a base de nitrato de amonio.

Marco jurídico

Reglamentos de base

3 Las importaciones controvertidas en el litigio principal tuvieron lugar durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, por lo que estuvieron sujetas sucesivamente al Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51), y al Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21) (en lo sucesivo, «Reglamentos de base»). No obstante, en la medida en que las disposiciones pertinentes de estos Reglamentos no han sido objeto de modificaciones sustanciales, solo se reproducen las disposiciones pertinentes del Reglamento 2016/1036.

4 El artículo 11 del Reglamento 2016/1036, titulado «Duración, reconsideración y devoluciones», dispone en sus apartados 1 a 3:

«1. Las medidas antidumping solo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping.

2. Las medidas antidumping definitivas expirarán cinco años después de su imposición o en un plazo de cinco años a partir de la fecha de conclusión de la última reconsideración del dumping y del perjuicio, salvo que durante la reconsideración se determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping y del perjuicio. Tal reconsideración por expiración de medidas se iniciará por iniciativa de la Comisión o a petición de los productores de la Unión o en su nombre y la medida seguirá vigente hasta tanto tenga lugar el resultado de esa reconsideración.

La reconsideración se iniciará si la solicitud contiene suficientes elementos de prueba de que la desaparición de dichas medidas podría resultar en una continuación o una reaparición del dumping y del perjuicio. Esa posibilidad podrá ser comprobada, por ejemplo, mediante pruebas de la continuidad

del dumping y del perjuicio, o de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de las medidas, o de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosigan el dumping y el perjuicio.

Durante el desarrollo de las investigaciones mencionadas en el presente apartado, los exportadores, importadores, representantes del país de exportación y los productores de la Unión tendrán la oportunidad de completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración y las conclusiones al respecto se elaborarán teniendo debidamente en cuenta todos los elementos probatorios significativos y convenientemente documentados presentados en relación con la cuestión de si la desaparición de las medidas podría o no dar lugar a la continuación o reaparición del dumping y el perjuicio.

Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio sobre la próxima expiración, en un momento adecuado del último año del período de aplicación de las medidas definidas en el presente apartado. Posteriormente, los productores de la Unión podrán presentar una solicitud de reconsideración en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo por lo menos tres meses antes de la finalización del período de cinco años. También será publicado un anuncio comunicando la expiración definitiva de las medidas contempladas en el presente apartado.

3. La necesidad de proseguir con la imposición de medidas también podrá ser reconsiderada por iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro o, a condición de que un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva, y siempre que lo haya solicitado cualquier exportador o importador o la industria de la Unión aportando pruebas suficientes de la necesidad de dicha reconsideración provisional.

Podrá abrirse una reconsideración provisional cuando la solicitud incluya pruebas suficientes en el sentido de que ya no es necesario seguir imponiendo la medida para contrarrestar el dumping y no parezca probable que el perjuicio continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas o de que la medida existente ya no sea suficiente para contrarrestar el dumping y sus efectos perjudiciales.

Al efectuar las investigaciones mencionadas en el presente apartado, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas al dumping y al perjuicio han cambiado significativamente o si las medidas existentes están consiguiendo el resultado esperado de eliminar el perjuicio previamente establecido con arreglo al artículo 3. A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas.»

5 El artículo 13 de este Reglamento, titulado «Elusión», establece en su apartado 1, párrafos primero a tercero:

«Los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Reglamento podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor.

En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos antidumping que no excedan del derecho antidumping residual establecido con arreglo al artículo 9, apartado 5, se podrían ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas.

Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre países terceros y la Unión o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas y la Unión, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación

económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2.»

6 El artículo 14 del citado Reglamento 2016/1036, titulado «Disposiciones generales», establece en su apartado 1, párrafo primero, primera frase:

«Los derechos antidumping provisionales o definitivos serán establecidos mediante Reglamento y percibidos por los Estados miembros según la forma, el tipo y demás criterios fijados en el Reglamento que los establezca.»

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014

7 Los considerandos 1, 2 y 44 a 48 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO 2014, L 280, p. 19), tienen la siguiente redacción:

«(1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 2022/95 [del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (DO 1995, L 198, p. 1)], el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio clasificado actualmente en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90 y originario de Rusia. Tras una investigación posterior, en la que se determinó que el derecho estaba siendo absorbido, se procedió, mediante el Reglamento (CE) n.º 663/98 [del Consejo, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2022/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO 1998, L 93, p. 1)], a una modificación de las medidas. A raíz de una primera reconsideración por expiración y de una primera reconsideración provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, del [Reglamento n.º 1225/2009], el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 658/2002 [del Consejo, de 15 de abril de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO 2002, L 102, p. 1)], un derecho antidumping definitivo de 47,07 [euros] por tonelada sobre las importaciones de nitrato de amonio clasificado en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90 y originario de Rusia. Posteriormente, se llevó a cabo una reconsideración provisional de la gama de productos considerada con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento [n.º 1225/2009] y se estableció, mediante el Reglamento [n.º 945/2005], un derecho antidumping definitivo que oscilaba entre 41,42 y 47,07 [euros] por tonelada sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados actualmente en los códigos NC 3102 30 90, 3102 40 90, ex 3102 29 00, ex 3102 60 00, ex 3102 90 00, ex 3105 10 00, ex 3105 20 10, ex 3105 51 00, ex 3105 59 00 y ex 3105 90 20 y originarios de Rusia.

(2) Tras una segunda reconsideración por expiración y una segunda reconsideración provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento [n.º 1225/2009], el Consejo mantuvo, mediante el Reglamento (CE) n.º 661/2008 [de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO 2008, L 185, p. 1)], las medidas en vigor. […]

[…]

(44) El producto afectado por esta reconsideración es el mismo que se define en el Reglamento [n.º 661/2008], es decir, fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados actualmente en los códigos NC 3102 30 90, 3102 40 90, ex 3102 29 00, ex 3102 60 00, ex 3102 90 00, ex 3105 10 00, ex 3105 20 10, ex 3105 51 00, ex 3105 59 00 y ex 3105 90 20 y originarios de Rusia (en lo sucesivo, "NA" o "el producto afectado"). […]

(45) La principal materia prima utilizada en la producción del NA es gas, que representa entre el 70 y el 80 % de los costes de producción totales. La ampliación del alcance del producto en 2005 tenía por objeto incluir el nitrato de amonio al que se le añaden nutrientes de fósforo y/o de potasio, ya que tales mezclas presentan, en lo fundamental, las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas propiedades agronómicas.

(46) Cabe señalar que los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90 (respectivamente "nitrato de amonio en forma distinta de solución acuosa" y "mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso") pueden contener NA empleado con fines industriales (como la fabricación de explosivos), así como NA empleados con fines agrícolas. Ambos tipos comparten las mismas características técnicas y químicas, pueden intercambiarse con facilidad y se consideran el producto afectado.

(47) Tras la comunicación de la información, los representantes de las autoridades rusas alegaron que la ampliación del alcance del producto llevada a cabo en 2005 no era coherente con el Acuerdo antidumping de la OMC, ya que no se determinó la existencia de dumping, perjuicio y vínculo causal con respecto a los productos adicionales incluidos en la ampliación de 2005.

(48) Esta alegación carece de fundamento por los motivos ya expuestos en el considerando 22 y, por consiguiente, se desestima.»

8 A tenor del artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento de Ejecución, «se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados actualmente en los códigos NC […] ex 3105 20 10 […] y originarios de Rusia.»

9 En virtud del artículo 1, apartado 2, letra c), del citado Reglamento de Ejecución, el importe fijo del derecho específico (en euros por tonelada) para todas las mercancías producidas por empresas distintas de las mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b) (código TARIC adicional A999) se elevará a 42,83 euros por tonelada para los fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P_2O_5 y un contenido de potasio expresado como K_2O igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso (código NC 3105 20 10, código TARIC 50).

Reglamento n.º 945/2005

10 Los considerandos 4, 6, 7, 16, 20 a 23, 28, 35 y 37 del Reglamento n.º 945/2005 tienen el siguiente tenor:

«(4) El 15 de marzo de 2004, la Comisión recibió una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del [Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de

países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1)], en la que se pedía un examen del ámbito de aplicación de las medidas en vigor con objeto de incluir en él nuevos tipos de productos.

[…]

(6) La solicitud aludía a unos nuevos tipos de productos definidos como fertilizantes a base de nitrato de amonio con un contenido de nitrógeno superior al 28 % pero inferior o igual al 33 % en peso, al que se hubiese añadido o con el que se hubiese mezclado o transformado el equivalente de un 5 % de P_2O_5 (nutriente fósforo "P") o el equivalente del 5 % de K_2O (nutriente potasio "K"). En lo sucesivo, se alude a dichos productos como "los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud".

(7) Se alegaba que los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud tenían, básicamente, las mismas características físicas y químicas que el producto de referencia, se comercializaban a través de los mismos canales, y se vendían a los mismos usuarios finales para aplicaciones similares. Además, la solicitud indicaba que, en el momento de su importación en la Comunidad, esos nuevos tipos de productos se habían clasificado en los códigos NC 3105 10 00, 3105 20 10, 3105 20 90, 3105 51 00, 3105 59 00 y 3105 90 91.

[…]

B. Producto afectado en virtud de los reglamentos iniciales

(16) El producto afectado es el nitrato de amonio originario de Rusia y Ucrania correspondiente a los códigos NC 3102 30 90 (nitrato de amonio en forma distinta de disolución acuosa) y 3102 40 90 (mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso). El nitrato de amonio es un fertilizante sólido nitrogenado que se utiliza normalmente en la agricultura. Se fabrica a partir de amoníaco y ácido nítrico y su contenido de nitrógeno es superior al 28 % en peso, y se encuentra en forma granular.

[…]

C. Resultado de la investigación

[…]

1. Características físicas y químicas y utilización final del producto afectado y de los nuevos productos mencionados en la solicitud

(20) El producto afectado se fabrica a partir de amoníaco (NH_3) y ácido nítrico (HNO_3), cuya combinación da lugar al nitrato de amonio (NH_4NO_3, en lo sucesivo denominado "NA"). El contenido de nitrógeno del producto afectado es superior al 28 % en peso (normalmente oscila entre el 33 % y el 34 %). La proporción entre el contenido de NA y el contenido de N, que depende del peso atómico de los elementos, es de 2,86, o sea que, si el producto afectado contiene más del 28 % de N en peso, su contenido de NA, en peso, será automáticamente superior al 80 % (generalmente entre el 94 % y el 97 %) […]. Como se ha mencionado ya en el considerando 17, el producto afectado incorpora asimismo sustancias marginales y/o nutrientes, cuyo contenido total no puede superar nunca un 20 % en peso, habida cuenta de que como mínimo el 80 % del producto está compuesto de NA.

(21) La composición química del producto afectado viene determinada por dos características esenciales: la forma en que se expresa el contenido de N y el nivel total de N y NA. El N se expresa como nitrógeno nítrico (ión nitrato NO_3-) y como nitrógeno amoniacal (ión amoníaco NH_4^+), siendo la proporción entre ambos de 1:1. El nivel de contenido de N supera siempre el 28 % en peso y, por consiguiente, como ya se ha indicado, el nivel de NA rebasa siempre el 80 % en peso.

(22) Por lo que respecta a los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud, se observó que también estos se fabricaban a partir de amoníaco y ácido nítrico, y que su contenido de N era superior al 28 % en peso y, por consiguiente, su contenido de NA rebasaba el 80 % en peso. Además de NA, los nuevos tipos de productos podían incorporar asimismo sustancias marginales y/o nutrientes. En dichos productos el N se expresaba como nitrógeno nítrico y nitrógeno amoniacal y la proporción entre ambos era, aproximadamente, de 1:1.

(23) No obstante, los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud se sometían a un proceso adicional con objeto de añadir nutrientes primarios […] distintos del N, es decir, P y/o K, cuya presencia transformaba el producto en un fertilizante compuesto […]. Este último podía obtenerse a través de procesos químicos o mediante mezcla. Pese a la adición de esos otros nutrientes primarios e independientemente del tipo de transformación (química o mediante mezcla), se constató que el proceso no afectaba a ninguna de las características químicas determinantes del contenido de NA, es decir, la forma en que se expresaba el contenido de N y el nivel total de N y NA, que rebasaban, respectivamente, el 28 % y el 80 % en peso.

[…]

(28) Por consiguiente se concluyó que, desde un punto de vista físico y agronómico, los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud no podían considerarse idénticos al producto afectado, debido a la presencia de nutrientes principales distintos del N, en particular, de P y/o K. No obstante, el producto afectado y los nuevos tipos de productos sí que eran idénticos por lo que respecta a su contenido de NA, dado que este era superior al 80 %, en peso, a las sustancias marginales y nutrientes que pudieran contener, y a sus usos finales básicos. Por lo tanto, el contenido de NA y las sustancias marginales y nutrientes de los nuevos tipos de productos mencionados en la solicitud debían considerarse asimismo producto afectado.

[…]

3. Conclusiones

(35) A la luz de cuanto se ha expuesto, se concluye que todos los nuevos tipos de productos deben considerarse equiparables al producto afectado, por lo que respecta a su contenido de NA —en la medida en que este rebase el 80 % en peso— y a las sustancias marginales y nutrientes, pero no en lo relativo a sus nutrientes principales P y K. Por consiguiente, a fin de que la aplicación de las medidas en vigor quede exclusivamente limitada al producto afectado incorporado en todos los nuevos tipos de productos, parece justificado proceder a una aplicación proporcional de las medidas existentes.

[…]

(37) Por último, se concluye que es preciso describir con mayor precisión el producto afectado en la parte dispositiva de los Reglamentos iniciales: el término “nitrato de amonio” debe sustituirse por “fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso”, con objeto de tener en cuenta que diversos fertilizantes tienen un contenido de NA superior al 80 % en peso, y un contenido de N expresado como nitrógeno nítrico y nitrógeno amoniacal superior al 28 % en peso, y de evitar la confusión entre el producto afectado y su principal componente (NA).»

11 En el considerando 20 de este Reglamento figura la nota a pie de página siguiente:

«El peso atómico del N —nitrógeno— es de 14,0067, el del H —hidrógeno— es de 1,00794 y el del O —oxígeno— de 15,9994. El peso total del NA es, por tanto, de 80,04, del que el 28,01 corresponde al N. La proporción entre el NA y el N es del 2,86.»

12 El artículo 1, apartado 1, del citado Reglamento, dispone:

«1) El artículo 1, apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 658/2002 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso clasificado en los códigos NC […] ex 3105 20 10, […] y originarios de Rusia."»

Nomenclatura combinada

13 La nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC») figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión modificada sucesivamente, en lo que respecta al período controvertido en el litigio principal, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015 (DO 2015, L 285, p. 1), y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016 (DO 2016, L 294, p. 1).

14 La sección VI, titulada «Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas», de la segunda parte de la NC, relativa al «cuadro de derechos», comprende, en particular, el capítulo 31 de la NC, titulado a su vez «Abonos», en el que figura un cuadro redactado en los siguientes términos, por lo que se refiere más concretamente a la partida 3105 y a sus subpartidas:

3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
[…]	[…]
3105 20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
3105 20 10	Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco
3105 20 90	Los demás
[…]	[…]

Arancel integrado de las Comunidades Europeas

15 El artículo 2 del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada, citado en el apartado 13 de la presente sentencia, dispone:

«Se establece por la Comisión un arancel integrado de [la Unión Europea], en adelante denominado "TARIC", para satisfacer las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la [Unión] y de las políticas de la [Unión] (comerciales, agrícolas o de otra índole) relativas a la importación o exportación de mercancías.

Dicho arancel estará basado en la [NC] e incluirá:

a) las medidas que contiene el presente Reglamento;

b) las subdivisiones […] complementarias [de la Unión], denominadas "subpartidas TARIC", necesarias para la ejecución de las medidas […] específicas [de la Unión] que figuran en el anexo II;

[…]».

16 El código TARIC 3105 20 10 50 está redactado del modo siguiente: «Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P_2O_5 y un contenido de potasio expresado como K_2O igual o superior al 6 % en peso pero inferior al 9 % en peso».

17 El código TARIC 3105 20 10 90 tiene la siguiente redacción: «Los demás».

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

18 Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, Linas Agro, sociedad establecida en Lituania, importó en territorio lituano fertilizantes NPK 30-4-4, a base de nitrato de amonio, con un contenido en peso del 30 % de nitrógeno, 4 % de fósforo y 4 % de potasio, producido por la empresa rusa PAO «Dorogobuzh». En sus declaraciones de importación, Linas Agro incluyó la mercancía importada como comprendida en el código TARIC 3105 20 90 00 («los demás abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio») o en el código TARIC 3105 20 10 90 («los demás abonos minerales o químicos con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco»).

19 Con ocasión de un control, el Kauno teritorinė muitinė (Oficina de Aduanas de Kaunas, Lituania; en lo sucesivo, «Oficina de Aduanas») comprobó, sobre la base de los certificados de calidad emitidos por el productor, que el fertilizante controvertido en el litigio principal tenía un contenido de nitrógeno del 30 % en peso, es decir, más del 28 %, y que el contenido de fósforo y de potasio era del 4 % en peso para cada uno de estos elementos. Por otra parte, la Oficina de Aduanas encargó exámenes de laboratorio que confirmaron que el contenido de nitrógeno del fertilizante superaba el 28 % en peso.

20 La Oficina de Aduanas, basándose en la presunción enunciada en los considerandos 21 a 23 del Reglamento n.º 945/2005, dedujo de ello que el fertilizante controvertido en el litigio principal tenía necesariamente un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso y que, habida cuenta de la presencia de otros elementos fertilizantes primarios (fósforo y potasio), estaba comprendido en el código TARIC 3105 20 10 50 y que el código TARIC adicional era el A999.

21 La Oficina de Aduanas aplicó entonces a dicho fertilizante el derecho de aduana a la importación correspondiente del 6,5 % y un derecho antidumping definitivo de 42,83 euros por tonelada, y concluyó que Linas Agro debía pagar la cantidad de 496 302 euros por derechos antidumping definitivos, así como otros importes en concepto de impuesto sobre el valor añadido (IVA), intereses de demora y una multa.

22 La reclamación presentada por Linas Agro ante la Administración tributaria central fue desestimada mediante resolución de 16 de noviembre de 2018.

23 En esta resolución, la Administración tributaria central confirmó la postura de la Oficina de Aduanas. Destacó que, en virtud de la presunción establecida en los considerandos 21 a 23 del Reglamento n.º 945/2005, no era necesario determinar el contenido exacto de nitrato de amonio mediante análisis

de laboratorio, ya que este se presumía. Los documentos aportados por el productor del fertilizante de que se trata en el litigio principal, que indicaban tanto los elementos fertilizantes primarios incluidos en su composición como sus contenidos, bastaban para la clasificación arancelaria de dicho fertilizante y para la aplicación del correspondiente derecho antidumping.

24 El 12 de diciembre de 2018, Linas Agro interpuso un recurso contra esta resolución ante la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos Vyriausybės (Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania). Si bien Linas Agro, en apoyo de su recurso, no discute que el elemento fertilizante primario, a saber, el nitrógeno, represente el 30 % del peso del fertilizante de que se trata en el litigio principal, sostiene que el hecho de que el contenido de nitrógeno sea superior al 28 % no implica por sí solo necesariamente que su contenido de nitrato de amonio sobrepase el 80 % en peso, y que este fertilizante fue clasificado correctamente con el código TARIC 3105 20 10 50. En efecto, la parte de nitrato de amonio en el fertilizante no podía determinarse únicamente sobre la base de la relación entre el contenido de nitrato de amonio y el contenido de nitrógeno, según se indica en los considerandos del Reglamento n.º 945/2005. Linas Agro subraya que estos últimos carecen de valor jurídico vinculante, de modo que la Administración tributaria central se pronunció sin ninguna base jurídica y no se apoyó en datos fácticos resultantes de análisis de laboratorio, sino en las presunciones enunciadas en dichos considerandos relativos al contenido de nitrato de amonio de los fertilizantes con una composición como la del que es objeto de litigio principal.

25 Linas Agro impugna asimismo la interpretación de los considerandos del Reglamento n.º 945/2005 efectuada por la Administración tributaria central, señalando que el concepto de «producto afectado» mencionado en el considerando 17 no designa un fertilizante con una composición como la del que es objeto del litigio principal, sino el nitrato de amonio. De ello se deduce que la cantidad de nitrógeno no debería medirse en relación con la masa global del fertilizante compuesto, sino únicamente en relación con la del nitrato de amonio que este contiene.

26 En esas circunstancias, la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos Vyriausybės (Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Deben entenderse las afirmaciones que se recogen en el preámbulo del Reglamento n.º 945/2005, en particular en los considerandos 20 a 23, según las cuales “si el producto afectado contiene más del 28 % de N en peso, su contenido de NA, en peso, será automáticamente superior al 80 %” como una presunción que permite concluir que, si el producto afectado)un fertilizante a base de nitrato de amonio) tiene un contenido igual o superior al 28 % de nitrógeno (N), su contenido de nitrato de amonio (NA) siempre será superior al 80 %?

2) ¿Puede aplicarse esta presunción a los nuevos tipos de productos que se especifican en el Reglamento n.º 945/2005, es decir, fertilizantes a base de NPK con un contenido de nitrógeno (N) igual o superior al 28 % en peso, una proporción entre nitrógeno nítrico y nitrógeno amoniacal de aproximadamente 1:1 y un contenido de fósforo (P) y/o potasio (K) igual o inferior al 12 % en peso, por ejemplo, el fertilizante NPK 30-4-4 controvertido en el presente asunto?

3) Si las respuestas a las cuestiones anteriores son afirmativas, ¿son jurídicamente vinculantes las presunciones, antes citadas, que figuran en el Reglamento n.º 945/2005, es decir, pueden invocarse a la hora de clasificar los fertilizantes a base de NPK a que se refiere [la segunda cuestión prejudicial] en los códigos TARIC y, en consecuencia, a efectos de la aplicación de las medidas (derecho antidumping) vigentes, a pesar de que el artículo 1, apartados 1 y 3, del Reglamento n.º 945/2005 [así como el artículo 1, apartados 1 y 2, letra c), del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, vigente en el momento en que se llevaron a término los procedimientos de importación en cuestión] asocia la imposición de un derecho antidumping definitivo no al contenido del elemento químico nitrógeno (N) en un producto, sino al contenido del compuesto químico nitrato de amonio (NA) y al contenido de fósforo y potasio en un producto?

4) A efectos de la clasificación en los códigos TARIC de los fertilizantes a base de NPK a que se refiere [la segunda cuestión prejudicial] y, en consecuencia, a efectos de la aplicación de las medidas (derecho antidumping) vigentes —habida cuenta de los objetivos establecidos en los considerandos 35 y 36 del Reglamento n.º 945/2005 de aplicar las medidas en vigor a los nuevos tipos de productos sobre la base del principio de proporcionalidad y de simplificar los procedimientos aduaneros y proceder a la aplicación de derechos proporcionales a la cantidad de producto afectado incorporado en el compuesto—, ¿cabe invocar la presunción establecida en [la primera cuestión] a la hora de calcular (determinar) el contenido de nitrato de amonio (NA) de estos fertilizantes? En otras palabras, una vez que se haya determinado (sobre la base de los documentos presentados por el importador en el momento del despacho de aduana, o durante los análisis de laboratorio) el contenido de nitrógeno (N) presente en los fertilizantes a base de NPK a que se refiere [la segunda cuestión], ¿ha de calcularse (determinarse) el contenido de nitrato de amonio (NA) teniendo en cuenta la proporción entre el contenido de nitrato de amonio (NA) y el contenido de nitrógeno (N) definida en el considerando 20 del Reglamento n.º 945/2005, que depende del peso atómico de los elementos y es de 2,86, sin llevar a cabo ningún análisis de laboratorio adicional con el fin de determinar el contenido exacto de nitrato de amonio (NA)?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

27 Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que el Reglamento n.º 945/2005, cuya interpretación constituye el objeto de las cuestiones prejudiciales que el órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia, modificó el Reglamento n.º 658/2002 (en lo sucesivo, «Reglamento inicial») y aportó precisiones sobre la definición del producto afectado por las medidas establecidas por el Reglamento inicial. Posteriormente, estas medidas fueron mantenidas en vigor sucesivamente por el Reglamento n.º 661/2008 y el Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, que reprodujeron invariablemente la definición del producto afectado tal como fue precisada por el Reglamento n.º 945/2005. De ello se deduce que, si bien el Reglamento de Ejecución n.º 999/2014 es el Reglamento antidumping aplicable *ratione temporis* al litigio principal, el Reglamento n.º 945/2005 sigue siendo pertinente para interpretarlo.

28 En segundo lugar, mediante la sentencia de 10 de septiembre de 2008, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo (T-348/05, no publicada, EU:T:2008:327), en la interpretación dada por la sentencia del Tribunal General de 9 de julio de 2009, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo, (T-348/05 INTP, no publicada, EU:T:2009:261), el Tribunal General anuló el Reglamento n.º 945/2005 en la medida en que afectaba a JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat, por infracción del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n.º 384/96. Este Reglamento adquirió firmeza con respecto a los demás productores y exportadores del producto afectado, como Dorogobuzh, ya que no solicitaron su anulación en el plazo establecido en el artículo 230 del CE, apartado 5.

29 Las cuestiones prejudiciales planteadas deben examinarse a la luz de estas consideraciones.

30 Mediante estas cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, en relación con los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005, debe interpretarse en el sentido de que ha de presumirse que un fertilizante a base de nitrato de amonio con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso, cuya relación entre el nitrógeno nítrico y el nitrógeno amoniacal es de aproximadamente 1:1 y cuyo contenido global de fósforo y potasio no supera el 12 % en peso, tiene un contenido de nitrato de amonio de más del 80 % en peso a los efectos de la imposición del derecho antidumping definitivo que establece dicha disposición, sin que sea necesario realizar un análisis de laboratorio para determinar su contenido exacto de nitrato de amonio.

31 El artículo 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014 estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fertilizantes sólidos originarios de Rusia con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso y clasificados en diferentes códigos NC a los que hace referencia.

32 Linas Agro sostiene, en esencia, que dicho Reglamento no es aplicable al fertilizante de que se trata en el litigio principal, en la medida en que, a pesar de que tiene un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso, su contenido de nitrato de amonio no supera el 80 % en peso.

33 A este respecto, en primer lugar, procede examinar si puede presumirse que el contenido de nitrato de amonio de un fertilizante como el controvertido en el litigio principal es superior al 80 % cuando su contenido de nitrógeno supera el 28 % en peso.

34 Como se desprende del considerando 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, la definición de los productos a los que se aplica este Reglamento resulta, en particular, de las precisiones aportadas a este respecto por el Reglamento n.º 945/2005. En efecto, como resulta del considerando 16 de este último Reglamento, el producto afectado por el Reglamento inicial era el nitrato de amonio, un fertilizante sólido nitrogenado que se utiliza normalmente en la agricultura, fabricado a partir de amoníaco y ácido nítrico y cuyo contenido de nitrógeno es superior al 28 % en peso. Los considerandos 4 y 6 de dicho Reglamento exponen igualmente que se presentó ante la Comisión una solicitud, en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n.º 384/96, en la que se pedía un examen del ámbito de aplicación de las medidas en vigor con objeto de incluir en él nuevos tipos de productos. Estos nuevos tipos de productos se definían como fertilizantes a base de nitrato de amonio con un contenido de nitrógeno superior al 28 % pero inferior o igual al 33 % en peso, al que se hubiese añadido o con el que se hubiese mezclado o transformado el equivalente de un 5 % de P_2O_5 o el equivalente del 5 % de K_2O.

35 De este modo, los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005 ofrecieron algunas precisiones sobre las características químicas y físicas y sobre los usos finales tanto del producto afectado, en el sentido del Reglamento inicial, como sobre los nuevos tipos de productos objeto de las medidas antidumping.

36 Dichos considerandos expusieron que el producto afectado, en el sentido del Reglamento inicial, se fabrica a partir de amoníaco y ácido nítrico, cuya combinación da lugar al nitrato de amonio. La composición química del producto afectado viene determinada por dos características esenciales: la forma en que se expresa el contenido de nitrógeno y el nivel total de nitrógeno y nitrato de amonio. Por una parte, el nitrógeno se expresa como nitrógeno nítrico (ion nitrato NO_3^-) y como nitrógeno amoniacal (ion amoníaco NH_4^+), y la proporción entre ambos es aproximadamente de 1:1. Por otra parte, el contenido de nitrógeno supera siempre el 28 % en peso. La relación entre nitrato de amonio y nitrógeno es de 2,86 y se explica por los pesos atómicos. El peso atómico del nitrógeno es de 14,0067; el del hidrógeno, de 1,00794; y el del oxígeno, de 15,9994. El peso total del nitrato de amonio es, por tanto, de 80,04, del que 28,01 corresponde al nitrógeno. Así pues, dado que el contenido de nitrógeno en el producto afectado supera siempre el 28 % en peso, el contenido de nitrato de amonio supera siempre el 80 % en peso. El producto afectado, en el sentido del Reglamento inicial, contiene también sustancias marginales y/o nutrientes cuyo contenido total no puede rebasar nunca el 20 % en peso, dado que el producto afectado contiene al menos un 80 % en peso de nitrato de amonio.

37 En otras palabras, el Reglamento inicial se basaba en la premisa de que, si el contenido de nitrógeno del producto afectado, en el sentido de dicho Reglamento, supera el 28 % en peso, puede presumirse que el contenido de nitrato de amonio supera el 80 % en peso, dado que el nitrógeno en un producto de esta naturaleza procede del nitrato de amonio.

38 Según se desprende del considerando 6 del Reglamento n.º 945/2005, la solicitud de reconsideración aludía a unos nuevos tipos de productos definidos como fertilizantes a base de nitrato de amonio con un contenido de nitrógeno superior al 28 % pero inferior o igual al 33 % en peso, al que se hubiese añadido o con el que se hubiese mezclado o transformado el equivalente de un 5 % de P_2O_5 (nutriente fósforo «P») o el equivalente del 5 % de K_2O (nutriente potasio «K»).

39 Pues bien, la presunción mencionada en el apartado 37 de la presente sentencia es igualmente válida para esos nuevos tipos de productos. En efecto, se determinó que el contenido de nitrógeno de dichos nuevos tipos de productos era superior al 28 % en peso y que, por consiguiente, su contenido de nitrato de amonio era superior al 80 % en peso. En dichos productos, el nitrógeno se expresó también como nitrógeno nítrico y nitrógeno amoniacal y la proporción entre ambos también era aproximadamente de 1:1.

40 Pese a la adición de otros nutrientes primarios e independientemente del tipo de transformación (química o mediante mezcla), se constató que el proceso del que eran objeto los nuevos tipos de productos no afectaba a las características químicas determinantes del contenido de nitrato de amonio, es decir, la forma en que se expresaba el contenido de nitrógeno y el nivel total del contenido de nitrógeno y de nitrato de amonio, que rebasaban, respectivamente, el 28 % y el 80 % en peso.

41 Por consiguiente, en el considerando 35 del Reglamento n.º 945/2005 se concluyó que todos los nuevos tipos de productos debían considerarse equiparables al producto afectado, en el sentido del Reglamento inicial, respecto a su contenido de nitrato de amonio, en la medida en que este rebasase el 80 % en peso, y, en el considerando 37 de dicho Reglamento, que la descripción del producto que figuraba en la parte dispositiva del Reglamento inicial debía describirse con mayor precisión, con objeto de tener en cuenta que diversos fertilizantes tienen un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de nitrógeno expresado como nitrógeno nítrico y nitrógeno amoniacal superior al 28 % en peso, y de evitar la confusión entre el producto afectado y su principal componente, el nitrato de amonio. Así, en virtud del artículo 1 del Reglamento n.º 945/2005, el término «nitrato de amonio» que figuraba en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento inicial fue sustituido por la expresión «fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso», y esta definición del producto afectado se reprodujo literalmente en los sucesivos Reglamentos por los que se establece un derecho antidumping, en particular por el Reglamento de Ejecución n.º 999/2014.

42 De ello resulta que, contrariamente a lo que sostiene Linas Agro, la presunción establecida en los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005 se aplica no solo al producto afectado, en el sentido del Reglamento inicial, sino también a los nuevos tipos de productos, de modo que el artículo 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, a la luz de estos considerandos 20 a 23, no puede interpretarse en el sentido de que se opone a la presunción de que el contenido de nitrato de amonio de un fertilizante a base de nitrato de amonio supera el 80 % en peso a efectos de su clasificación arancelaria y de la imposición de un derecho antidumping en virtud de dicho Reglamento de Ejecución en el supuesto de que su contenido de nitrógeno supere el 28 % en peso.

43 En segundo lugar, ha de precisarse, no obstante, que tal presunción es refutable.

44 A este respecto, debe señalarse que, a tenor del artículo 14, apartado 1, de los Reglamentos de base, los derechos antidumping se establecen mediante Reglamento y son percibidos por los Estados miembros según la forma, el tipo y demás criterios fijados en el Reglamento que los establezca. Un producto solo puede sujetarse a un derecho antidumping si está clasificado en la subpartida NC mencionada en un Reglamento antidumping y si presenta al mismo tiempo todas las características del producto de que se trata (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de abril de 2013, Steinel Vertrieb, C-595/11, EU:C:2013:251, apartados 30 y 31).

45 Pues bien, del tenor claro del artículo 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014 y de los códigos TARIC que figuran en él resulta que el criterio decisivo a efectos, por una parte, de la clasificación arancelaria y, por otra, de la imposición del derecho antidumping es el contenido efectivo de nitrato de amonio del fertilizante importado, y no el contenido que se presume de nitrato de amonio sobre la base del contenido de nitrógeno. Por consiguiente, la presunción mencionada en los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005 no puede mantenerse si se aporta la prueba de que, a pesar de un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso, el fertilizante afectado tiene, en realidad, un contenido de nitrato de amonio que no supera el 80 % en peso.

46 Cualquier otra interpretación del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, a la luz del Reglamento n.º 945/2005, tendría por efecto ampliar la aplicación de las medidas antidumping a fertilizantes que no están comprendidos en la definición de los productos contemplados en el primero de dichos Reglamentos. Pues bien, a este respecto, debe recordarse que es incompatible con el objetivo y la lógica interna de los Reglamentos de base ampliar la aplicación de los derechos antidumping a productos diferentes de los afectados por un reglamento antidumping (véase, por analogía, la sentencia de 18 de abril de 2013, Steinel Vertrieb, C-595/11, EU:C:2013:251, apartado 43).

47 En tercer lugar, para despejar las dudas del órgano jurisdiccional remitente sobre los medios de prueba para enervar esta presunción, como un análisis de laboratorio, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, sin perjuicio del respeto de los principios de equivalencia y de efectividad (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, EU:C:2007:163, apartados 39 y 82).

48 Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, en virtud de las normas procesales nacionales, si las pruebas aportadas por Linas Agro pueden enervar la presunción enunciada en los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005 y, en su caso, si procede realizar un análisis de laboratorio a efectos de determinar el contenido real de nitrato de amonio del fertilizante del que se trata en el litigio principal.

49 De lo anterior resulta que el artículo 1 del Reglamento de Ejecución n.º 999/2014, en relación con los considerandos 20 a 23 del Reglamento n.º 945/2005, debe interpretarse en el sentido de que puede presumirse, salvo prueba en contrario, que un fertilizante a base de nitrato de amonio con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso, cuya relación entre el nitrógeno nítrico y el nitrógeno amoniacal es de aproximadamente 1:1 y cuyo contenido global de fósforo y potasio no supera el 12 % en peso, tiene un contenido de nitrato de amonio de más del 80 % en peso a los efectos de la imposición del derecho antidumping definitivo que establece dicha disposición, sin que sea necesario realizar un análisis de laboratorio para determinar su contenido exacto de nitrato de amonio.

Costas

50 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

El artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, en relación con los considerandos 20 a 23 del Reglamento (CE) n.º 945/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n.º 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) n.º 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96, debe interpretarse en el sentido de que puede presumirse, salvo prueba en contrario, que un fertilizante a base de nitrato de amonio (NA) con un contenido de nitrógeno (N) superior al 28 % en peso, cuya relación entre el nitrógeno nítrico y el nitrógeno amoniacal es de aproximadamente 1:1 y cuyo contenido global de fósforo y potasio no supera el 12 % en peso, tiene un contenido de nitrato de amonio (NA) de más del 80 % en peso a los efectos de la imposición del derecho antidumping definitivo que establece dicha disposición, sin que sea necesario realizar un análisis de laboratorio para determinar su contenido exacto de nitrato de amonio.

Firmas